



SENTENCIA



CON
**LENGUAJE
SENCILLO**

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 295/2025

Elaboración

Mario Jiménez Jiménez
y Berenice García Huante

Palabras Clave

#Trabajo
#Amparo improcedente



Una empresa combatió en amparo un artículo de la Ley Federal del Trabajo que, por la reforma de 24 de enero de 2024, estableció para los empleadores la obligación de entregar a los trabajadores dedicados a actividades del campo, habitaciones gratuitas, alimentación, servicios de sanidad, médicos, guarderías y educación.



El amparo es improcedente porque la empresa no demostró que cuenta con trabajadores dedicados a actividades del campo, a quienes deba entregar las prestaciones de habitaciones gratuitas, alimentación, servicios de sanidad, médicos, guarderías y educación.



La improcedencia del amparo se originó porque la empresa no exhibió algún contrato de trabajo que demostrara la existencia de una relación laboral con personas trabajadoras del campo.

AMPARO EN REVISIÓN 295/2025
QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:
EMPRESA “A”
AUTORIDAD RESPONSABLE ADHERENTE:
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Antecedentes	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante los recursos de revisión hasta encontrarse en estado de resolución en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-8
II	Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
III	Presupuestos procesales	No se califica la oportunidad de las revisiones ni la legitimación de los recurrentes, porque el Tribunal Colegiado se ocupó de esos temas.	9
IV	Corrección oficiosa de incongruencia	Se declara firme el sobreseimiento parcial por inexistencia de los actos de aplicación reclamados, porque el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre ello.	9
V	Improcedencia	Se sobresee por razones adicionales a las analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, porque la quejosa no exhibió los contratos que acreditaran la existencia de una relación laboral con trabajadores del campo, para ubicarse en las hipótesis de las normas reclamadas.	10-21

AMPARO EN REVISIÓN 295/2025

VI	Decisión	Primero. Se modifica la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 1159/2024 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	21-22
----	----------	--	-------

AMPARO EN REVISIÓN 295/2025
QUEJOSA Y RECURRENTE PRINCIPAL:
EMPRESA “A”
AUTORIDAD RESPONSABLE ADHERENTE:
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIOS: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y BERENICE GARCÍA HUANTE

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ... de ... de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 295/2025 interpuesto por empresa “A” (en lo sucesivo empresa “A”), en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 1159/2024.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el juicio de amparo de origen es improcedente en relación con el artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo (reformada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro), por la falta de afectación al interés jurídico de la empresa quejosa, por

razones distintas de las analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

I. ANTECEDENTES

1. **Actividades de la empresa quejosa.** La empresa “A” es una persona moral cuyo objeto social se dirige, entre otras cosas, a realizar actividades agrícolas que incluyen la siembra, cosecha y recolección de frutas, semillas, granos, hortalizas, legumbres, plantas y productos vegetales, así como su comercialización.

2. **Reforma de la Ley Federal del Trabajo.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo”.

3. Con dicha reforma se modificaron las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, para incluir, como parte de las obligaciones especiales a cargo de los empleadores frente a las personas trabajadoras del campo, las siguientes:
 - Proveerles habitaciones gratuitas, seguras e higiénicas, junto con sus familias y dependientes económicos (fracción II);
 - Proporcionarles alimentos sanos, suficientes y variados, así como servicios sanitarios y agua suficiente y apta para consumo durante la jornada laboral (fracción IV);
 - Brindarles asistencia médica gratuita, junto con sus familias, si el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con

instalaciones en la localidad, o bien, trasladarlos cuando el Instituto sí las tenga (fracción VI);

- Realizar las acciones necesarias para fomentar su educación y la de sus familias, en coordinación con las autoridades educativas de la localidad y bajo un enfoque intercultural y plurilingüe (fracción X).
- Otorgar servicios de guardería para sus hijos e hijas en instalaciones seguras e higiénicas, con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes, si en la localidad el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con instalaciones (fracción XIII).

4. **Juicio de amparo indirecto.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la empresa “A”, por conducto de su apoderado, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo del inicio de vigencia de la mencionada reforma de veinticuatro de enero de ese año.

5. **Conceptos de violación.** La empresa “A” expresó quince conceptos de violación, en los cuales planteó las siguientes cuestiones de constitucionalidad:

- **Conceptos de violación primero, cuarto, séptimo y décimo.** Las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 238 de la Ley Federal del Trabajo violan los artículos 2º, apartado B, fracciones III y IV, 3º, 4º, séptimo párrafo, y 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque trasladan a los particulares la obligación del Estado para proporcionar a las personas trabajadoras del campo una vivienda digna, alimentación, educación y servicios de salud y seguridad social.
- **Conceptos de violación segundo, quinto, octavo y décimo primero.** Las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo

238 de la Ley Federal del Trabajo violan el derecho a la igualdad reconocido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque otorgan un trato diferenciado a los empleadores que contratan personas trabajadoras del campo, al imponerles obligaciones que no se extienden a los demás empleadores que utilizan otro tipo de trabajos especiales.

- **Conceptos de violación tercero, sexto, noveno y décimo segundo.** Las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 238 de la Ley Federal del Trabajo violan la prohibición de leyes privativas contenida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque otorgan un trato diferenciado a los empleadores que contratan personas trabajadoras del campo, al imponerles obligaciones que no se extienden a los demás empleadores que utilizan otro tipo de trabajos especiales.
- **Décimo tercer concepto de violación.** Las normas reclamadas violan el artículo 5º constitucional porque las obligaciones que fijan a los empleadores que contratan personas trabajadoras del campo para proporcionarles una vivienda digna, alimentación, educación, servicios de salud y seguridad social, implican una afectación económica relevante que limita injustificadamente su libertad de trabajo y comercio, en la medida en que asumen una carga que corresponde cubrir al Estado.
- **Décimo cuarto concepto de violación.** Las obligaciones que las normas reclamadas imponen a los empleadores que contratan personas trabajadoras del campo para proporcionarles una vivienda digna, alimentación, educación, servicios de salud y seguridad social carecen de razonabilidad, son desproporcionales y regresivas porque, además de que su objeto se satisface al cubrir las respectivas aportaciones de seguridad social, su cumplimiento no corresponde a los particulares sino al Estado.
- **Décimo quinto concepto de violación.** Las normas reclamadas violan los principios de legalidad e

irretroactividad previstos en el artículo 14 constitucional porque imponen a la empresa quejosa nuevas obligaciones que no tenía en relación con los trabajadores que contrató antes de la reforma de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro a la Ley Federal del Trabajo.

6. La demanda se registró en el entonces Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, con el número de expediente 568/2024¹.
7. Previa aclaración², por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda de amparo.
8. **Sentencia del juicio de amparo indirecto.** Previa celebración de la audiencia constitucional y, una vez que se hizo constar la conclusión de funciones del órgano jurisdiccional y su cambio de denominación a Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan³, el juzgador federal dictó la sentencia respectiva el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que sobreseyó en el juicio por las razones siguientes:
 - La empresa “A” no acreditó la aplicación de las normas reclamadas, que atribuyó a los Secretarios del Trabajo y Previsión Social federal y del Estado de Jalisco, lo que configuró la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo⁴.

¹ Los actos reclamados se identificaron como la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del Decreto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro que reformó las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo.

² En la cual la empresa “A” retiró la designación, como autoridades responsables, del Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación.

³ El número de expediente del juicio de amparo cambió a 1159/2024.

⁴ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

- Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la empresa “A” no demostró que las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo afecten su interés jurídico, pues los documentos que exhibió no demostraron en forma fehaciente las actividades que desarrollan sus empleados, para poder considerarlos trabajadores del campo.

9. Recurso de revisión 13/2025⁵. Al encontrarse inconforme con la anterior sentencia, la empresa “A” interpuso un recurso de revisión. La persona moral formuló un agravio dirigido a combatir únicamente el sobreseimiento decretado por las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho agravio propone los siguientes argumentos sustanciales:

- No se configuró la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio. Los documentos aportados por la empresa “A” acreditaron que su objeto social y principal actividad de negocios es la producción agrícola, lo que implica que cuenta con empleados trabajadores del campo a quienes debe entregar las prestaciones y servicios señalados en las normas reclamadas.
- El hecho de que el acta constitutiva de la empresa quejosa indique que, como parte de su objeto social, se dedica a comercializar productos agrícolas y agropecuarios, no desvirtúa que cuenta con trabajadores del campo, pues se trata de una actividad complementaria que deriva de la labor prestada por ese tipo de empleados.
- Los acuses de movimientos fiscales aportados por la empresa “A” acreditan la apertura de siete establecimientos

(...) **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y (...).

⁵ El amparo en revisión 13/2025 corresponde al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

en diferentes localidades de los Estados de Jalisco y Michoacán, lo que supone la prestación de labores por personas trabajadoras del campo.

- Las cédulas de pago de las aportaciones de seguridad social exhibidas por la empresa “A” demuestran que se dedica a actividades agrícolas de producción de frambuesas y zarzamoras, para lo cual cuenta con trabajadores eventuales del campo, de acuerdo con la definición de la leyenda “E/C” consignada en esos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Por las razones anteriores, la empresa “A” demostró la afectación a su interés jurídico, dado que es destinataria de las normas reclamadas, por emplear trabajadores del campo para realizar actividades agrícolas.

10. Recurso de revisión adhesiva. La Presidenta de la República, en su carácter de autoridad responsable, se adhirió al recurso de revisión principal⁶. El medio de impugnación adhesivo contiene argumentos dirigidos a sostener la improcedencia del juicio de amparo de origen, por la falta de afectación al interés jurídico de la empresa “A”.

11. Sentencia del tribunal colegiado. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en la que revocó el sobreseimiento decretado por las normas reclamadas y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los problemas de constitucionalidad planteados en relación con el artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ En el oficio de interposición de la revisión adhesiva se señaló como recurrente al Secretario del Trabajo y Previsión Social; no obstante, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el recurso únicamente por la Presidenta de la República, debido a que sus agravios se limitan a sostener el sobreseimiento decretado por los actos reclamados a esta última autoridad.

- 12. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el acuerdo del primero de julio de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 295/2025. Asimismo, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas, admitió los recursos principal y adhesivo y los turnó al entonces Ministro Alberto Pérez Dayán. Posteriormente, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el pedimento ministerial formulado en el presente asunto.
- 13. Retorno.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el presente asunto a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 14.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión⁷, porque se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el cual se reclamaron diversas porciones normativas de un precepto de una ley federal por las cuales no se ha emitido jurisprudencia.

⁷ Artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 15. Oportunidad y legitimación.** Es innecesario el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, así como de la legitimación de los recurrentes, pues el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión 13/2025 de su índice.

IV. CORRECCIÓN OFICIOSA DE INCONGRUENCIA

- 16.** Este Tribunal Pleno advierte de oficio que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió pronunciarse en relación con el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, por los actos de aplicación de las disposiciones normativas reclamadas.
- 17.** No obstante, para maximizar el principio de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario devolver el asunto al órgano jurisdiccional de origen, por lo que se emite el pronunciamiento respectivo.
- 18. Firmeza del sobreseimiento parcial.** Debe quedar **firme**, por falta de impugnación de la parte a quien afecta, el sobreseimiento parcial decretado en el juicio de origen por inexistencia de los actos de aplicación de las normas reclamadas, que la empresa “A” atribuyó a los Secretarios del Trabajo y Previsión Social federal y del Estado de Jalisco.

V. IMPROCEDENCIA

- 19.** De manera previa, se estima oportuno realizar el análisis de oficio de la procedencia de la acción constitucional en contra del artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente⁸ que debe efectuarse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, sin importar que las partes realicen argumentos o no.
- 20.** Lo anterior encuentra justificación en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, que establece que al conocer de los asuntos en revisión el órgano jurisdiccional examinará de oficio y, en su caso, decretará la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 122/99⁹ del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su anterior integración, de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.
- 21.** Cabe precisar que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito fungen en los amparos en revisión como órganos terminales de decisión en los temas de procedencia, lo cierto es que en los casos en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta la posible configuración de una causa de improcedencia previamente desestimada que pudiera impactar en el estudio de constitucionalidad que le corresponde efectuar, podrá examinarla

⁸ En congruencia con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 28 y registro digital 192902.

nuevamente, bajo un enfoque distinto al empleado con anterioridad.

- 22.** Ello en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni vincular al máximo tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos.
- 23.** El anterior criterio corresponde al sustentado por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.) del rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”¹⁰.
- 24.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que en el presente asunto se configuró, en relación con el artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por razones adicionales a las sustentadas por el juez federal del conocimiento y que no fueron abordadas por el Tribunal Colegiado revisor.
- 25.** El artículo mencionado establece lo siguiente:

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 817 y registro digital 2014804.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...) **XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...).

- 26.** El precepto legal transcrito establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, la falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la parte quejosa con motivo de los actos reclamados, así como la impugnación de normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.
- 27.** La procedencia del juicio de garantías contra normas de carácter general se encuentra prevista en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a)** Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b)** Las leyes federales;
- c)** Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d)** Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México;
- e)** Los reglamentos federales;
- f)** Los reglamentos locales; y
- g)** Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; (...).

- 28.** La porción normativa transcrita prevé la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto contra normas generales –entre las

que se encuentran las leyes y los reglamentos federales— que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, causen perjuicios a la parte quejosa.

29. La clasificación que en este precepto legal se realiza de las disposiciones generales, desde el punto de vista de sus efectos de individualización condicionada o incondicionada, en leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, adopta como referente el momento en que cada una de ellas causa un perjuicio a sus destinatarios, lo que a su vez determina el momento oportuno para promover el juicio de garantías.
30. Las normas heteroaplicativas no producen efectos en la esfera jurídica del particular por su sola vigencia, sino que requieren de un acto posterior que las concrete, es decir, que las individualice. Por su parte, las normas autoaplicativas afectan a los particulares desde el inicio de su vigencia, pues la materialización de sus efectos no está sujeta a condición alguna.
31. La distinción apuntada se explica en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, del rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”¹¹.
32. En el presente caso, la empresa “A” reclamó el artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de las obligaciones que impuso a los empleadores de

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5 y registro digital 198200.

personas trabajadores del campo para proporcionarles habitaciones gratuitas, alimentación, servicios de sanidad, médicos, de guarderías y de fomento a la educación, entre otras prestaciones.

33. La norma reclamada dispone lo siguiente:

Artículo 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...) **II.** Proveer gratuitamente habitaciones a las personas trabajadoras del campo y, en su caso, a su familia o dependientes económicos que lo acompañen. Dichas habitaciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos de construcción, seguridad e higiene que garanticen un adecuado estándar de habitabilidad en condiciones dignas. En todos los casos las habitaciones deberán contar con piso firme, agua potable, baños, regaderas, lavaderos y comedores. En su caso, proveer de un predio individual o colectivo para la cría de animales de corral;

(...) **IV.** Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

(...) **VI.** Trasladar a las personas trabajadoras del campo y a sus familiares que los acompañen a los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá proporcionar gratuitamente asistencia médica. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

(...) **X.** Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

(...) **XIII.** Brindar servicios de guardería a los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral, independientemente del esquema de contratación.

En aquellos lugares donde el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con instalaciones, la persona empleadora deberá habilitar espacios con instalaciones y mobiliario seguros e higiénicos, así como contar con personal capacitado y autorizado por las autoridades competentes.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de las personas trabajadoras del campo a cuyo cargo se encuentren; (...).

34. El argumento central propuesto por la parte quejosa se refiere a que las porciones normativas reclamadas indebidamente trasladan hacia los particulares la obligación que corresponde cumplir al Estado para garantizar a las personas trabajadoras del campo el acceso efectivo a una vivienda digna, alimentación, educación, servicios de salud y de seguridad social.
35. Como ya quedó precisado, la empresa “A” reclama las anteriores disposiciones en su carácter de normas autoaplicativas, por la afectación que —afirma— ocasionan en su esfera jurídica a partir de su sola vigencia, sin necesidad de un acto concreto de

aplicación, porque la obligan a proporcionar a las personas que emplea como trabajadoras del campo y sus familias, habitaciones gratuitas, alimentación, servicios de sanidad, médicos, de guarderías y de fomento a la educación.

- 36.** Para verificar la afectación alegada se requiere identificar si la empresa quejosa se ubica o no en el supuesto hipotético de las disposiciones normativas reclamadas, lo que es materia de prueba, a través del examen de los medios de convicción aportados al juicio de amparo.
- 37.** En el presente caso, los medios de convicción aportados al juicio de amparo de origen no acreditan que la empresa quejosa efectivamente emplea a personas trabajadoras del campo, en los términos que previene el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.

- 38.** De conformidad con el precepto legal transcrito, la condición para determinar si las disposiciones normativas reclamadas obligan a su cumplimiento a la empresa quejosa con motivo de su inicio de vigencia estriba en la condición de empleadora de personas trabajadoras del campo que presten sus servicios en actividades para la producción agrícola, hortícola, ganadera, forestal, acuícola, avícola, apícola o cualquier otra que sea semejante.
- 39.** El segundo párrafo del artículo 279 en cita excluye expresamente de la categoría de trabajadores del campo a las personas que desarrollen las actividades previamente enlistadas fuera de ámbitos rurales, o bien, si prestan trabajos de empaque, reempaque, exposición o venta de productos agrícolas y de transformación mediante algún proceso industrial que modifique su estado natural.
- 40.** La disposición referida se complementa con los artículos 25, fracción III, y 282 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

(...) **III.** El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; (...).

Artículo 282. El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario.

Las condiciones de trabajo deberán constar en dicho contrato, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y lo señalado en este Capítulo. Además, dichas condiciones de trabajo establecerán los mecanismos acordados para informar a las personas trabajadoras del campo acerca de las autoridades del trabajo y servicios sociales a las que se podrán acudir cuando la persona trabajadora del campo considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

Todas las personas trabajadoras del campo deberán contar con un ejemplar del contrato de trabajo. La falta del escrito del contrato de trabajo no priva a las personas trabajadoras del campo de los derechos que deriven por los servicios prestados, y será imputable a la persona empleadora la falta de esa formalidad.

Las personas empleadoras de servicios especializados que intervienen en el proceso de contratación de personal a través del reclutamiento y selección no se considerarán personas empleadoras, este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

41. Los preceptos legales reproducidos señalan que la relación laboral que se entable con personas trabajadoras del campo debe constar en un contrato por escrito en el que se describan con la mayor precisión posible los servicios que habrán de prestarse, así como las demás condiciones de trabajo, como son la duración de la relación laboral (por temporada, tiempo determinado o indeterminado), el lugar donde se prestará el servicio, el pago y demás cuestiones atinentes.
42. Del análisis concatenado de las disposiciones normativas en cita se concluye que la condición de empleador de personas trabajadoras del campo no deriva exclusivamente de la actividad económica desarrollada, sino que se requiere, necesariamente, la existencia de una relación laboral para la obtención de productos primarios de naturaleza agrícola, hortícola, ganadera, forestal, acuícola, avícola, apícola u otras semejantes, lo que ordinariamente habrá de demostrarse a través de los contratos respectivos.
43. Si, como quedó precisado, la legislación federal en la materia exige la formalización por escrito de la relación laboral con las personas trabajadoras del campo en un documento que describa los servicios que habrán de prestar, entonces el medio idóneo para acreditar su existencia son los contratos celebrados para tal efecto.

- 44.** En ese sentido, para demostrar en el juicio de amparo la condición de empleadora de personas trabajadoras del campo y, en vía de consecuencia, la afectación a su esfera jurídica con motivo de la vigencia de las normas reclamadas, se requería que la empresa quejosa exhibiera los contratos respectivos, en los que se describieran con puntualidad las actividades desarrolladas por sus empleados.
- 45.** En el caso, la parte quejosa basó la alegada afectación a su esfera jurídica en su sola condición de empresa dedicada a actividades agrícolas, sin que hubiere aportado algún medio de prueba que acreditara de manera fehaciente la contratación de personas trabajadoras del campo, ni las actividades que efectivamente realizan.
- 46.** La empresa “A” se limitó a afirmar que emplea trabajadores del campo, lo que pretendió acreditar a través de los siguientes medios de prueba:
- Testimonio del instrumento notarial en el que la persona moral quejosa otorgó un poder general para actos de administración en materia laboral, para pleitos y cobranzas a la persona que promovió el juicio de amparo en su representación.
 - Constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio de la empresa quejosa.
 - Testimonio del instrumento notarial que contiene el acta constitutiva de la empresa quejosa, en la que se consigna que su objeto social comprende, entre otras actividades, la siembra, cosecha y recolección de frutas, semillas, granos, hortalizas, legumbres, plantas y productos vegetales, así

como la comercialización y venta de cualquier producto agrícola.

- Acuses de su constancia de situación fiscal y sus posteriores actualizaciones.
- Diversas cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales obtenidas del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de la empresa quejosa, por el periodo correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro, junto con los respectivos resúmenes de liquidación.

47. Si bien los medios de prueba previamente enlistados acreditaron que la empresa “A” se dedica a realizar actividades agrícolas, (específicamente la producción de frambuesas y zarzamoras), lo cierto es que resultaron insuficientes para demostrar la existencia de una relación laboral con personas trabajadoras del campo, dado que no exhibió los contratos a que se refieren los artículos 25 y 282 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se describieran los servicios efectivamente prestados.

48. La anterior circunstancia resulta relevante, porque la afectación alegada por la parte quejosa se basa en el necesario cumplimiento de las obligaciones que las fracciones II, IV, VI, X y XIII del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto reformado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, imponen a los empleadores frente a los trabajadores que contraten para realizar actividades agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes.

49. Cabe agregar que el hecho de que el objeto social de la empresa quejosa no se limite a actividades propiamente de producción en el sector primario, al abarcar también la venta y comercialización de

todo tipo de productos agrícolas y agropecuarios, refuerza la conclusión sustentada, pues podría darse el caso de que los servicios prestados por sus empleados no se ubiquen necesariamente en las hipótesis de los trabajadores del campo.

50. De conformidad con los motivos expresados, resulta inviable el examen de fondo de las disposiciones normativas reclamadas, en los términos propuestos por la empresa “A”, dado que en el trámite del juicio de amparo de origen no demostró la existencia de una relación laboral con personas trabajadoras del campo, en términos de la definición contenida en el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se acreditó en forma fehaciente la afectación a su interés jurídico con motivo del inicio de vigencia de los preceptos cuestionados.

VI. DECISIÓN

51. Al haberse configurado la causa de improcedencia analizada, por razones adicionales a las abordadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado del conocimiento, procede **sobreseer** en el juicio de garantías por el artículo 283, fracciones II, IV, VI, X y XIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.
52. Lo anterior, sin que sea necesario emitir mayor pronunciamiento en torno a los argumentos expresados en la revisión adhesiva y en el pedimento presentado por la representación ministerial, dado que su pretensión se orienta en el mismo sentido que el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto 1159/2024 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.